Boletín Nº 12.412-11

Proyecto de ley, iniciado en moción de la Honorable Senadora señora Goic, sobre acoso sexual en las atenciones de salud.

El acoso sexual ha sido definido como una forma de discriminación que afecta principalmente a las mujeres y que vulnera sus derechos humanos. Aquello está asociado a las desigualdades entre hombres y mujeres, las relaciones asimétricas que de ello se derivan y a las dimensiones sexuadas de la sociedad que naturalizan conductas que constituyen agresiones o coerciones contra la mujer. Estas conductas, no consentidas, constituyen una discriminación y un atentado contra la dignidad de las mujeres, ejerciendo sobre ellas actos no consentidos que tienen repercusiones psicológicas graves sobre sus víctimas.

Al respecto, nuestro país suscribió en julio de 1980, la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que en su artículo 1° define que la expresión discriminación contra la mujer "denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". En particular, las situaciones de acoso sexual constituyen un menoscabo contra la mujer, que afecta o restringe el ejercicio de sus derechos y las coloca en una situación de vulnerabilidad.

Asimismo, en noviembre de 1998, nuestro país ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida "Convención de Belem do Pará". Este tratado define, en su artículo 1°, define la violencia contra la mujer señalando que "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". En particular, el artículo 2° letra b) dispone que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: "b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar". De acuerdo a lo anterior, menciona el ámbito de la salud como uno de aquellos en donde se producen situaciones de acoso sexual, los cuales que constituyen una especie de violencia contra la mujer.

En nuestra legislación, el acoso sexual laboral se encuentra regulado en la Ley N° 20.005 que tipifica y sanciona el acoso sexual, el que la define como aquella conducta en la que "una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo". La ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, que regula las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, establece en su artículo 84 letra l), la prohibición de "realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2°, inciso segundo del Código del Trabajo y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2° de la ley que establece medidas contra la discriminación". La misma disposición se encuentra establecida en el artículo 82 letra l) de la Ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales. De acuerdo a dichas normas, se ha abordado el acoso sexual laboral tanto en el sector público como privado, estableciéndose sanciones como el despido para quien cometa actos de acoso sexual, e indemnizaciones legales a favor de las víctimas.

Por su parte, en el ámbito educacional también se ha abordado legalmente el acoso sexual. La Ley N° 21.094 sobre universidades estatales, en su artículo 94 define al acoso sexual como un tipo de acto atentatorio contra la dignidad de los integrantes de la comunidad universitaria y establece normas que garantizan el debido proceso en el conocimiento y juzgamiento de conductas de acoso al interior de las instituciones universitarias. Asimismo, la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior, entre los principios que inspira el sistema, contempla el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando al acoso sexual y laboral como un atentado contra los derechos humanos y la dignidad de las personas.

En el ámbito sanitario, en cambio, no existen normas explícitas sobre el acoso sexual. Si bien las normas laborales y administrativas anteriormente mencionadas son aplicables los trabajadores y funcionarios del ámbito de la salud, no existen normas que regulen el acoso sexual que puede suceder en la relación médico-paciente.

La relación médico-paciente ha sido definida como una relación fiduciaria, lo que significa que el paciente entrega su confianza al profesional al encontrarse en un estado de necesidad y requiere de su ayuda para restablecer y recuperar su salud. De esta manera, las personas, al recibir una atención médica, están en una situación especial de vulnerabilidad caracterizada por una asimetría de la relación con el médico, lo que provoca que especialmente en este tipo de contextos las conductas de acoso sexual tengan una connotación más grave que en otro tipo de situaciones de prestación de servicios.

De esta manera lo han entendido los diversos instrumentos que regulan la ética profesional médica, al proscribir relaciones de carácter sexual entre médico y paciente. El Manual de Ética Profesional de la Asociación Médica Mundial señala: "Los pacientes son vulnerables y entregan su confianza al médico para que los trate bien. Ellos pueden sentir que no pueden resistir los requerimientos sexuales de los médicos por temor de que no recibirán el tratamiento médico necesario. Además, el juicio clínico del médico puede verse afectado de manera adversa por su relación emocional con un paciente". Asimismo, la Declaración sobre el profesionalismo médico establece como compromiso de los médicos el "mantener relaciones apropiadas con los pacientes dada la vulnerabilidad y dependencia inherentes de los pacientes, ciertas relaciones entre pacientes y médicos deben ser evitadas. Particularmente, el médico no debe explotar jamás al paciente procurando favores sexuales, lucro personal o cualquier propósito privado".

No obstante lo dispuesto en dichos instrumentos, estas normas constituyen más bien una recomendación hacia los médicos y no tienen una eficacia normativa. Es por ello que es necesario incorporar en nuestra legislación disposiciones que tengan por objeto prevenir y sancionar situaciones de acoso sexual que se puedan cometer en ámbitos de atenciones de salud.

En consideración a lo anteriormente expuesto, vengo a presentar el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Modificase la Ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, en el siguiente sentido:

1. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 5°, un literal d) nuevo del siguiente tenor:

"d) Velar por el respeto de la dignidad y libertad de las personas, procurando evitar y sancionar conductas de acoso sexual en contextos de atención médica. Se considerarán como tales aquellos actos en que un profesional de la salud, por cualquier medio, realiza requerimientos de carácter sexual a un paciente, sin justificación médica.".

2. Agréganse, en el artículo 5°, incisos quinto y sexto nuevos, del siguiente tenor:

"Para el cumplimiento de lo establecido en el literal d), los prestadores institucionales de salud deberán elaborar un reglamento interno sobre prevención y sanción del acoso sexual en las atenciones de salud, que contemple procedimientos de denuncia y sanciones administrativas internas para quienes cometan actos de acoso sexual, sin perjuicio de otras responsabilidades legales que se deriven de dichos actos.

Un reglamento establecerá los contenidos mínimos que deben contemplar las normativas internas que elaborarán los prestadores institucionales de salud en conformidad al inciso anterior.".

Artículo transitorio.- Los prestadores institucionales deberán elaborar la normativa interna establecida en esta ley en el plazo de 90 días desde la publicación del reglamento señalado en el artículo anterior.